

MINISTERIO DE INDUSTRIA

- Corrección de errores del Real Decreto 456/1977, de 8 de febrero, de otorgamiento al monopolio de petróleos de cuatro permisos de investigación de hidrocarburos en la zona A.
- Resolución de la Delegación Provincial de Vizcaya por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita. L-2.276.
- Resolución de la Delegación Provincial de Vizcaya por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita. L-2.218.
- Resolución de la Delegación Provincial de Zaragoza por la que se hace pública la autorización y declaración de utilidad pública en concreto y aprobación del proyecto de ejecución de instalación eléctrica de alta tensión: Consolidación parcial de la línea a 10 KV. E. T. D. «Villanueva de Gállego» a E. T. «San Gregorio», para E. R. Z. (A. T. 216/76).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Orden de 20 de abril de 1977 por la que se dispone el cese, a petición propia, de don Emilio Lamo de Espinosa y Enriquez de Navarra como Presidente del Instituto de Estudios Agrosociales.
- Resolución de la Dirección General de Capacidad y Extensión Agrarias por la que se convocan pruebas selectivas para proveer plazas de Auxiliares femeninos de Agencias Comarcales del Servicio de Extensión Agraria.
- Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se procede a inscribir en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios, a la Sociedad «Cooperativa Agrícola y Caja Rural de Catadau» (Valencia).
- Resolución del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen por la que se hace pública la relación provisional de admitidos y excluidos a la oposición libre para cubrir dos plazas de Ingenieros Técnicos Agrícolas vacantes en la plantilla de dicho Organismo.
- Resolución del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se declara la puesta en riego del sector hidráulico «El Hondo», en la zona regable de Almansa (Albacete).

MINISTERIO DEL AIRE

- Orden de 22 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

- Real Decreto 708/1977, de 15 de abril, por el que se da cumplimiento a la disposición final primera del Real Decreto 596/1977, de 1 de abril, y se da estructura orgánica al Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado.

PAGINA

8661

8661

8661

8661

8615

8644

8662

8647

8662

8662

8606

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

- Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se delegan atribuciones en los Organos y Servicios de este Organismo.
- Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se delegan las funciones correspondientes a la Oficina Técnica de Supervisión de Proyectos de este Organismo en los Jefes de los Servicios Técnicos de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda.

PAGINA

8607

8606

ADMINISTRACION LOCAL

- Resolución de la Diputación Provincial de Córdoba por la que se hace pública la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición para proveer en propiedad una plaza de Aparejador.
- Resolución de la Diputación Provincial de Granada por la que se fija fecha para el comienzo de las pruebas selectivas de la oposición libre convocada para la provisión en propiedad de una plaza de Médico Jefe del Servicio de Anestesiología y Reanimación de la Beneficencia Provincial.
- Resolución de la Diputación Provincial de Málaga referente a la oposición para cubrir en propiedad una plaza de Profesor de Sala del Servicio de Cirugía vacante en la plantilla del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial.
- Resolución de la Diputación Provincial de Santander referente a la oposición para cubrir en propiedad una plaza de Linotipista de la Imprenta Provincial.
- Resolución del Ayuntamiento de Albacete referente a la oposición libre convocada para la provisión en propiedad de una plaza de Arquitecto.
- Resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se fija fecha para el comienzo de los ejercicios de la oposición libre convocada para la provisión en propiedad de una plaza de Arquitecto.
- Resolución del Ayuntamiento de Almería de Záncara referente al concurso libre para la provisión en propiedad de una plaza de Alguacil y otra de Agente Municipal.
- Resolución del Ayuntamiento de Benaolán referente a la oposición libre para proveer una plaza de Auxiliar de Administración General.
- Resolución del Ayuntamiento de Melilla referente a la oposición para provisión en propiedad de cuatro plazas de Conserjes de Colegios Nacionales.
- Resolución del Ayuntamiento de Melilla referente a la oposición para provisión en propiedad de plazas en el Servicio de Limpieza Pública.
- Resolución del Cabildo Insular de Gran Canaria referente al concurso-oposición para la provisión en propiedad de seis plazas de Delineantes.

8647

8647

8647

8648

8648

8648

8648

8648

8648

8648

8648

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

- 9821** *CORRECCION de erratas del Real Decreto-ley 21/1977, de 26 de marzo, sobre cotización a la Seguridad Social por el período comprendido entre 1 de abril de 1977 y 31 de marzo de 1978.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto-Ley, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 74, de fecha 28 de marzo de 1977, páginas 6967 y 6968, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 1.º, modificación cuarta:

Donde dice: «,, reduciendo el correspondiente a la primera y aumentando el de la segunda», debe decir: «..., reduciendo el correspondiente a la primera y aumentando el de la segunda».

En la disposición adicional:

Donde dice: «La cotización al Fondo de Garantía Social», debe decir: «La cotización al Fondo de Garantía Salarial».

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- 9822** *REAL DECRETO 706/1977, de 1 de abril, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero, que regula el ejercicio de las actividades políticas y sindicales por parte de los componentes de las Fuerzas Armadas.*

El Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, faculta al Gobierno y a los Ministros del Ejército, Marina y Aire para dictar las disposiciones complementarias en ejecución y desarrollo de aquél.

Por su rango y naturaleza, la citada disposición, tanto en su preámbulo como en el articulado, estableció preferentemente los principios fundamentales que la inspiran, por lo que se hace necesario definir o concretar algunos de los conceptos empleados, matizar otros y aplicar el conjunto a las peculiaridades de las distintas Fuerzas Armadas; finalmente, se hace preciso formular el procedimiento general para su aplicación y el régimen transitorio que exige la adaptación de las situaciones de hecho y de derecho creadas con anterioridad a dicho Real Decreto-ley.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina y Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.

Las prohibiciones que contemplan los artículos primero y segundo del Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y siete afectan a todas las actividades de la vida militar, cualesquiera que sean el lugar, momento y circunstancias en que se lleven a efecto.

Son recintos o establecimientos de las Fuerzas Armadas las zonas e instalaciones de toda índole utilizadas con carácter permanente u ocasional por aquéllas, ya sean arrendados o de propiedad del Estado, sea cual fuere su finalidad, incluida la industrial, educativa, científica, cultural, deportiva, recreativa y asistencial. Aunque estén alojadas en edificios afectos a otros Ministerios, están también incluidas las Comandancias y Ayudantías Militares de Marina y Servicios dependientes de las mismas, así como los Centros y Servicios propios de la Subsecretaría de Aviación Civil y de los Organismos autónomos adscritos a los Departamentos militares.

Son buques y aeronaves de las Fuerzas Armadas los pertenecientes a los tres Ejércitos, Subsecretaría de la Marina Mercante, Subsecretaría de Aviación Civil y Fuerzas de Orden Público, así como los que sean objeto de incautación o requisa para su utilización por los mismos.

Se consideran comprendidos en el citado artículo primero los diques y dársenas, canales y demás zonas portuarias de las Bases y Arsenales y sus accesos, así como la zona polémica próxima correspondiente a cada instalación de las Fuerzas Armadas, y los Campamentos militares, aunque tengan carácter temporal.

Artículo segundo.

A los efectos del citado Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y siete, se entenderá que son profesionales de las Fuerzas Armadas:

Uno. Todos los Oficiales, Generales y Particulares, Suboficiales y sus asimilados en activo, cualquiera que sea su situación, así como los Oficiales Generales en la Reserva.

Dos. Los componentes del Benemérito Cuerpo de Mutilados por la Patria.

Tres. El personal acogido a las situaciones creadas por las Leyes de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete y diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Cuatro. Los alumnos de las Academias y Escuelas Militares, incluidos los aspirantes del Curso Selectivo y su fase de Campamento.

Cinco. Las clases de tropa de los tres Ejércitos con empleo en propiedad o que continúen voluntariamente en filas una vez cumplido el servicio militar obligatorio, y, en todo caso, las clases de tropa de las Fuerzas de la Guardia Civil y de Orden Público y los alumnos de todos los Centros militares de Enseñanza de Formación Profesional.

Artículo tercero.

Uno. Los pertenecientes a Escalas honorarias no estarán afectados por el artículo segundo del Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y siete, pero cuando ejerzan las actividades que en el mismo se contemplan, no podrán hacer uso del uniforme ni hacer valer su jerarquía militar.

Tampoco tienen carácter profesional militar los Asesores civiles de Provincias y Distritos Marítimos designados conforme a la disposición transitoria del Real Decreto de veintiséis de noviembre de mil novecientos veinte, quienes en el ejercicio de actividades políticas o sindicales tampoco podrán vestir uniforme ni hacer uso de su particular condición como Asesores.

Dos. Al personal de las Escalas de Complemento, cualquiera que sea su procedencia, le será de aplicación lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y siete.

Cuando se encuentre en situación de disponible, ajena al servicio activo, podrá desarrollar las actividades que desee, pero, caso de ejercer alguna de las comprendidas en el artículo segundo del Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y siete, no podrá solicitar prácticas, cursos ni contratos temporales en servicio activo, o continuación en el mismo, salvo caso de movi-

lización. Tampoco podrán vestir de uniforme ni hacer uso de su condición o jerarquía militar en las referidas actividades políticas o sindicales.

Tres. Los aspirantes a ingreso en las Escalas de Complemento, cualquiera que sea su modalidad de formación, desde su incorporación a filas y sin solución de continuidad hasta su pase a la situación de disponible, ajena al servicio activo, o baja, en su caso, no podrán llevar a cabo las actividades comprendidas en el artículo segundo del Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y siete, con la única excepción del mero mantenimiento de su estricta afiliación anterior a organizaciones de carácter político o sindical, y el sufragio activo que según la Ley pudiera corresponderles.

Artículo cuarto.

Uno. Se considerarán cargos públicos de carácter político o sindical aquellos que se obtengan por elección o por nombramiento directo de libre designación:

- En cualesquiera de los niveles jerárquicos y áreas territoriales del Estado.
- En las Entidades de la Administración Local, cuando lleven consigo el ejercicio de la autoridad gubernativa o delegada de cualquier Ministerio civil. Se exceptúan los Comandantes generales de Ceuta y Melilla.
- En las organizaciones o asociaciones de carácter sindical.

Dos. No se considerarán de carácter político o sindical:

- Las plazas en plantilla de cualesquiera de los Cuerpos de funcionarios de carrera.
- Las plazas no escalafonadas de personal que no forme Cuerpo.
- Las desempeñadas por funcionarios de empleo y personal contratado para funciones técnicas o burocráticas.
- Los cargos a que se acceda mediante sistemas de ingreso por oposición, concurso de méritos o examen de suficiencia.
- Los puestos de Vocales o representantes de la Administración Militar en órganos colegiados.
- Los destinos civiles asignados a los acogidos a las Leyes de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos y diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.
- Los cargos de representación de intereses de la Defensa Nacional en Mancomunidades u otras Entidades de servicios públicos generales, y Delegados del Gobierno en ellas.
- Los cargos en Organismos autónomos, Entidades oficiales de Crédito, Empresas públicas nacionales, estatales y mixtas.
- Los puestos que se desempeñen en los Tribunales y altos órganos consultivos.
- Los destinos de «interés militar».
- Todos ellos aun cuando sean nombrados por designación directa.

Artículo quinto.

Uno. En ningún caso tienen carácter político los destinos desempeñados por personal de la Armada en los distintos servicios de la Subsecretaría de la Marina Mercante, que corresponden a aquellos que, en virtud de la Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, el Ministerio de Marina debe facilitar a dicha Subsecretaría y que constan, por tanto, en las plantillas de la Armada.

Dos. Tampoco tienen dicho carácter las autoridades periféricas de la Administración Naval que ejercen funciones dependientes del Ministerio de Comercio, como son los Comandantes y Ayudantes Militares de Marina.

Tres. Se exceptúan de lo dispuesto en el punto uno de este artículo el Subsecretario de la Marina Mercante y demás cargos directivos de la misma nombrados por Decreto, los cuales precisarán para su desempeño de la autorización del Ministro de Marina, oído el Consejo Superior de la Armada.

No se precisará este requisito en los casos en que, con arreglo a la Ley, la Subsecretaría de la Marina Mercante pase a depender del Ministerio de Marina.

Cuatro. Los Prácticos de Puerto que no pertenezcan a Cuerpos de la Armada se equiparán, a los solos efectos de este Real Decreto, a funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar.

Cinco. Los cargos de Subsecretario de Aviación Civil y demás directivos de dicha Subsecretaría de libre designación a propuesta del Ministro del Aire, no necesitarán de su autorización y del previo informe del Consejo Superior del Ejército del

Aire para su aceptación, si bien producirán el pase del designado a la situación administrativa prevista en la legislación vigente.

Artículo sexto.

Uno. A los efectos de afiliación, cotización, asistencia, aceptación de candidaturas, ejercicio de cargos y demás actividades prohibidas en el artículo segundo del Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y siete, tienen carácter político o sindical las Entidades cuando así se desprenda de sus Estatutos o cuando su régimen legal esté sometido a la Ley que regula el derecho de asociación en esa materia.

Dos. Por ello, no alcanza dicho carácter a los Colegios profesionales ni Asociaciones acogidas a la Ley ciento noventa y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, ni a sus Juntas reglamentarias, en tanto no se modifiquen su ordenamiento legal o estatutario.

Tres. Cuando en un acto que, por su finalidad y por la Entidad organizadora, carezca de carácter político o sindical, se intente politizarlo por grupos parciales asistentes al mismo, el personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, que esté presente en el mismo, ajeno a la provocación, no incurrirá por ello en responsabilidad.

Artículo séptimo.

La aceptación de los cargos que requieran la previa autorización del Ministro y el informe del Consejo Superior de los respectivos Ejércitos se someterán al siguiente procedimiento:

— Recibida la propuesta del Órgano o Autoridad competente para efectuar la designación, el interesado lo pondrá en conocimiento del Jefe de la Unidad, Cuerpo o Dependencia en que preste sus servicios o del que dependa a efectos administrativos, en caso de encontrarse en situación en que no tenga que prestarlos, y elevará escrito al Ministro correspondiente solicitando la oportuna autorización.

— Recibida en el Ministerio dicha solicitud, se someterá a informe del Consejo Superior correspondiente, que lo emitirá en el sentido de valorar si el cargo de que se trata implica o no ejercicio de responsabilidades de carácter estrictamente político o sindical.

— Emitido dicho informe, se elevará, acompañado de la solicitud, al Ministro, para su resolución.

Artículo octavo.

La restricción del uso de uniforme, que establece el artículo cuarto del Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y siete, se refiere a los actos propios y exclusivos del cargo público, sin que obste a que aquél pueda ser utilizado en actos sociales o en los ajenos totalmente al cargo público de que se trate.

Artículo noveno.

Uno. Aquellos profesionales de las Fuerzas Armadas que decidan dedicarse a actividades políticas o sindicales, aceptar cargos o inclusión en candidaturas de dicha índole, deberán presentar, con anterioridad, instancia solicitando el pase a las situaciones previstas en el artículo quinto del Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y siete.

Dos. En cuanto al personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria instará el pase a la «situación específica», que establece el artículo cuarenta y siete del vigente Reglamento de dicho Cuerpo, aprobado con fecha uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

A los efectos de este Decreto, la «situación específica» queda equiparada, jurisdiccionalmente, a la situación de «retirado».

Tres. Las instancias, dirigidas al Ministro respectivo, se cursarán por conducto reglamentario.

Cuatro. Presentada la solicitud, se entenderá concedido el pase a la nueva situación al efecto de poder ejercer las actividades, cargos o inclusión en candidaturas de carácter político o sindical, sin incurrir en responsabilidad.

El Ministerio publicará, con carácter urgente, la pertinente Orden, cuyos efectos, salvo los económicos, se retrotraerán a la fecha de la presentación de la solicitud.

Artículo décimo.

Uno. El personal de las Fuerzas Armadas incluido en el artículo sexto del Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y siete, mientras esté prestando su servicio militar obligatorio o sustitutivo del mismo, podrá mantener su afiliación política o sindical, estrictamente; sin que pueda realizar actividad al-

guna de su Organización, participar en sus reuniones y asambleas, distribuir propaganda y cualquier otro activismo.

Dos. Para poder conservar el derecho de afiliación antes mencionado será requisito indispensable presentar, al ser filiado a su incorporación a filas, la declaración de pertenencia a una Entidad política o sindical, debidamente legalizada, así como la renuncia a cargos y demás actividades de la misma.

Tres. Las Fuerzas Armadas podrán denegar libremente el reenganche de las Clases de Marinería y Tropa, la continuación en filas de los componentes de las Escalas de Complemento, o ingreso en Escalas de Especialistas o análogas, que lleve consigo permanencia ulterior a la terminación del período de servicio militar obligatorio, a quienes no renuncien previamente a toda actividad política o sindical, incluida la afiliación, durante el plazo de su compromiso.

Cuatro. Se considera incluido en las normas de este artículo el personal de la Reserva Naval no perteneciente a la Reserva Naval Activa.

Artículo undécimo.

Uno. Los alumnos que, realizando su formación en Academias o Escuelas militares, infringieren lo dispuesto en el Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y siete, serán sancionados con la expulsión de aquéllas, en la forma prevista en su respectivo Reglamento para las faltas de grado máximo, quedando en la situación militar que les correspondiera.

Con independencia de lo expresado en el párrafo precedente, si el alumno sancionado tuviere, con anterioridad a su ingreso en la Academia o Escuela correspondiente, empleo o graduación militar determinados, a los efectos de sucesivas infracciones, se considerará la citada, como primera.

Dos. Las sanciones que puedan corresponder al personal civil al servicio de la Administración Militar, por infracción del artículo primero del Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y siete aplicadas en la forma que señala el punto tercero de su artículo séptimo, son independientes de las que procedan por infracción de las restricciones establecidas en la legislación vigente para el derecho de asociación que afecte a este personal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. El personal comprendido en la disposición transitoria del Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y siete, que esté desempeñando cargos incluidos como de carácter político o sindical en el artículo cuarto del presente Real Decreto, deberá presentar, a partir de la fecha de publicación del mismo y antes del uno de julio del presente año, instancia para regular su situación, acomodándola a lo dispuesto en el artículo quinto del mencionado Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y siete, salvo que acredite, con anterioridad a la citada fecha límite, el haber solicitado y obtenido la dimisión del puesto que actualmente estuviere ocupando.

Dos. De no cumplir los interesados lo establecido en el punto anterior, podrían incurrir, a partir de la fecha límite citada en el mismo, en las sanciones previstas en el artículo séptimo del Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y siete.

Tres. El personal que se considere comprendido en el punto tres del artículo tercero del citado Real Decreto-ley deberá, igualmente, solicitar, a partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto y antes del día uno de julio del presente año, la autorización que exige dicha disposición, caso de no haber presentado y obtenido la renuncia oficial a su cargo.

Cuatro. En caso de duda podrá el interesado elevar consulta sobre su situación, debiendo hacerlo antes del treinta y uno de mayo del corriente año.

Segunda.—Se respeta la autorización para pertenecer a Hermandades existentes, fundadas con la exclusiva finalidad de mantener los lazos de compañerismo forjados en la permanencia común en Unidades de las Fuerzas Armadas, en tanto subsistan esas motivaciones puramente castrenses y continúen vinculadas a dichas Fuerzas Armadas.

DISPOSICION FINAL

Uno. Todas las dudas que puedan suscitarse en la interpretación de este Real Decreto serán resueltas por los Ministros respectivos, previos los informes oportunos.

Dos. Quedan asimismo facultados los Ministros del Ejército, Marina y Aire para dictar las normas reglamentarias que pudieran estimar oportunas, asimilando a los casos comprendidos en este Real Decreto cualquier otro supuesto que pueda presentarse.

Tres. Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el mismo, en la parte que les afecte.

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

9823 *ORDEN de 18 de abril de 1977 por la que se dictan normas en relación con el Censo Electoral.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

La circunstancia de haberse promulgado el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales, en pleno período de rectificación de Censo Electoral y ser éste la base sobre la que se funda el derecho activo y pasivo de sufragio, aconseja se dicten las instrucciones que en el cuerpo de esta Orden se indican con carácter preferente a otras sobre diversas cuestiones electorales que pueden ser reguladas más adelante.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Estando constituidas las Juntas Electorales, Central, Provinciales y de Zona, se hará entrega a las mismas por los Secretarios de las extinguidas Juntas Central, Provinciales y Municipales del Censo Electoral, de la documentación referente al Censo Electoral o su rectificación, que éstas tuviesen bajo su custodia en virtud de las atribuciones que les concedía la Ley de 8 de agosto de 1907, Decretos de 9 de mayo de 1951 y 3528/1975, de 28 de diciembre, y Orden de 20 de diciembre de 1976.

Art. 2.º Las funciones y competencias que en relación con el Censo Electoral estaban atribuidas a las Juntas Municipales del Censo Electoral serán asumidas por las Juntas de Zona. No obstante, aquellas labores administrativas que se desarrollaban a nivel municipal serán atendidas por los respectivos Ayuntamientos, que colaborarán de esta forma con las Juntas de Zona en materia de información censal y depuración de datos de origen municipal.

Art. 3.º Los asesores técnicos que el Instituto Nacional de Estadística designe, cuando sean reclamados por las Juntas Central, Provinciales y de Zona, pertenecerán a los Cuerpos especiales de Estadísticos Facultativos o Estadísticos Técnicos.

El asesoramiento, salvo para causas excepcionales de importancia y urgencia, no exigirá el desplazamiento fuera del lugar de residencia oficial de los funcionarios designados.

Cuando las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística no dispongan del personal suficiente para atender a la reclamación de asesores que formulen las Juntas Electorales Provinciales y de Zona, lo comunicarán urgentemente a la Dirección General del mencionado Instituto, la que resolverá lo que proceda.

Art. 4.º Todas las consultas de los electores se formularán a la Junta Electoral de Zona y, en consecuencia, las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística no están obligadas a atender ni resolver consultas sobre materia electoral, y, en caso de recibirlas por escrito, las trasladarán urgentemente a las Juntas Electorales que correspondan.

Art. 5.º La Junta Electoral Central, a propuesta de las Juntas Electorales Provinciales o de las Juntas Electorales de Zona, a través, éstas, de las citadas Juntas Provinciales, podrá acordar excepcionalmente el señalamiento de nuevos plazos para la realización de alguna de las fases del Censo Electoral o de su rectificación, cuando causas de fuerza mayor hayan impedido el cumplimiento de los plazos impuestos por la norma reguladora de los mismos.

Art. 6.º Una vez distribuidas las copias del Censo Electoral a las autoridades que se indican en el artículo 17 de la Orden de 20 de diciembre de 1976, con la reforma que se deriva del Real Decreto-ley 23/1977, de 1 de abril, las Delegaciones del Instituto Nacional de Estadística conservarán en su poder dos ejemplares, entregando los demás a las Juntas Electorales Provinciales en previsión de las necesidades que puedan surgir y para dar cumplimiento, en su caso, a lo previsto en el artículo 18.2 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo.

Art. 7.º De acuerdo con la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, y hasta tanto se disponga la realización de un nuevo Censo Electoral, se podrá mantener la división actual de las Secciones electorales, así como la denominación o número de los distritos municipales ya establecidos.

Art. 8.º Cuando, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, exista más de una Mesa electoral en alguna Sección, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo, se procurará que la división material de las listas de la Sección coincida con finales de hoja.

En aquellos Municipios en los que las listas definitivas consten de hojas adicionales por no haber refundido el Censo Electoral de 1975 con la rectificación de 1976, se ordenará por las Juntas Provinciales la reproducción de las listas adicionales en número suficiente para que cada Mesa pueda disponer de un ejemplar completo de la rectificación del Censo Electoral de 1976.

Art. 9.º Los ejemplares originales de las listas definitivas del Censo Electoral o sus rectificaciones deberán ir sellados y firmados por los Presidentes de las Juntas Provinciales y los Delegados provinciales de Estadística, certificando los Secretarios de dichas Juntas.

La primera copia bastará que lleve el sello y la diligencia «es copia del original» estampados por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, para que surtan efectos de copias certificadas en el proceso electoral tanto dicho ejemplar como las sucesivas reproducciones mecánicas que puedan obtenerse de dicha primera copia. Todo ello sin perjuicio del derecho que asiste a todo elector de obtener certificaciones individualizadas a que se refiere el artículo 72 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo.

Art. 10. No se podrán vender listas del Censo Electoral o de su rectificación durante el tiempo de su vigencia. Del mismo modo, no se facilitarán gratuitamente ni en depósito otros ejemplares que los que autoriza el tan repetido Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo.

Art. 11. Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Lo que comunico a V. E. y a V. I.
Dios guarde a V. E. y a V. I.
Madrid, 18 de abril de 1977.

OSORIO

Excmo. e Ilmo. Sres. Presidente de la Junta Electoral Central y Director general del Instituto Nacional de Estadística.

9824 *ORDEN de 20 de abril de 1977 por la que se establece, con carácter transitorio, un régimen especial para la importación de determinadas bebidas alcohólicas.*

Excelentísimos señores:

El Decreto 644/1973, de 29 de marzo, por el que se establece la Reglamentación Especial para la Elaboración, Circulación y Comercio del «Whisky», prevé, en su artículo 27, un régimen especial para la importación de productos extranjeros, en relación con el artículo 117 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley 25/1970, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

Por ello se hace preciso, teniendo en cuenta la importación tradicional de estas bebidas alcohólicas, regular el procedimiento al que deben estar sujetas las posibles importaciones destinadas al consumo nacional.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, de Industria y de Comercio, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 27 del Decreto 644/1973, de 29 de marzo, y en relación con la importación de productos que bajo la denominación genérica de «whisky» no responden a las características establecidas en la Reglamentación aprobada por el Decreto anteriormente mencionado, teniendo en cuenta los procedimientos de elaboración, origen y características específicas de estos productos, se establece, con carácter transitorio y por el plazo de un año, un régimen especial para la importación de estos productos de excepción.